

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 55

NEUQUÉN, 04 de julio de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados "Q., J. A. - G. M., M. C. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" (MPFZA. LEG. 33.308/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el por entonces Defensor General Subrogante, Dr. Raúl Caferra, fundó en derecho el recurso extraordinario federal interpuesto "in pauperis" por la propia imputada, M. C. G., en contra de la Resolución Interlocutoria n° 31/2022, de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa en su favor.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El recurrente invoca arbitrariedad en la apreciación de la prueba, que va en contra de las reglas de la sana crítica racional, con afectación de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y del doble conforme, por ser una remisión de los fundamentos de la decisión atacada.

En concreto, se agravia en lo que sigue:

1) Postula una vulneración del principio de congruencia, como consecuencia de la indeterminación de las acciones típicas ejecutadas individualmente por Q. y por G. M., más allá de que la

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge Eduardo
Fecha y hora: 04.07.2022 13:56:12

víctima aclaró que las lesiones fueron perpetradas por el primero de ellos.

También se queja por la falta de intimación de lo gravemente ultrajante del abuso sexual, en razón de la orientación sexual de la víctima.

2) Alega fundamentación omisiva en relación a las críticas efectuadas en contra de la apreciación de la prueba testimonial, que harían procedente la duda sobre la materialidad y la autoría de los actos delictivos enrostrados.

Cuestiona que la licenciada Pérez, terapeuta personal de la denunciante, amparada en el secreto profesional, prestara declaración en el debate oral revelando información que no había incluido en su informe previo. Y, a pesar de que no aludió a la introducción de objetos en el cuerpo de la paciente, que avalaran una calificación legal más gravosa, dificultó el control de la defensa.

Entiende que el licenciado D'Ángelo no aportó datos de interés sobre el hecho, ya que se limitó a describir el nivel de estrés y grado de vulnerabilidad de la víctima.

Subraya que el examen genital practicado por la Dra. Trifilio permitió constatar lesiones por calor y con un objeto con bordes filosos, que, según dijo la denunciante, fueron causadas en el domicilio del imputado Q., en la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, la médica no pudo determinar si esas lesiones -por ser daños himeneales de larga data- son compatibles o no con lo que

se le reprochó a G. M., la digitalización o introducción de un objeto romo, como una lapicera.

En suma, la versión de la denunciante, única testigo de lo sucedido, no guardaría relación con el resto de la prueba producida en el caso, y sólo sería posible atribuirle a G. M. un abuso sexual simple, por tocamientos (artículo 119, primer párrafo, del Código Penal).

3) Invoca un menoscabo de la prohibición de la doble valoración de elementos previstos en el tipo penal, como son la duración y modalidad del abuso sexual gravemente ultrajante, tanto para la calificación legal del hecho como para la dosificación de la pena, que se aumentó a nueve años de prisión.

Alega un desconocimiento del contradictorio, pues la violencia de género fue una pauta excluida por el acusador público en el alegato de cierre del juicio de pena, que, por lo tanto, no se litigó.

Agrega que la vulnerabilidad de la víctima es una condición que no podría ser evaluada, por tratarse de una condición previa al hecho que no es reprochable como plus negativo de la conducta de la imputada, ni tampoco la diferencia de edad entre ambas, por falta de prueba que demuestre el aprovechamiento de esa circunstancia.

Hizo reserva de ocurrir en queja ante la CSJN para el caso que el recurso no sea concedido.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 143/144, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas (más allá del anexo normativo), ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del Art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo

dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

1) El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (inc. a).

2) Se citaron las principales circunstancias del caso que, en opinión del recurrente, tienen relación con las cuestiones invocadas como de índole federal, habiéndose precisado el momento de su introducción y mantenimiento durante el proceso (inc. b).

3) Se alega un gravamen personal, concreto y actual, que no sería derivación de la propia actuación del recurrente (inc. c).

4) Sin embargo, el Dr. Caferra no cumplió con la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se apoya la decisión (inc. d)).

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/07 de la CSJN (artículo 3, apartados b) y d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En efecto, sobre la supuesta afectación del principio de congruencia, la Sala Penal puso en evidencia los hechos oportunamente intimados a G. M. que consistieron en: tocamientos en todas las partes pudendas de [A. K. S. A.] -cola, vagina y pechos-, introducción de una lapicera en su vagina, amenazas de castigos físicos, quemaduras y golpes, muchos de los cuales se plasmaron en la realidad, y la justificación de los actos abusivos valiéndose del pretexto de que la víctima se encontraba endemoniada (fs. 107vta.).

Precisamente, esto último se vinculaba con la orientación sexual de la víctima, ya que tanto Q. como G. M. le decían que esos demonios estaban alojados en su zona íntima, justificando de ese modo los abusos sexuales, por lo general, cometidos mediante la digitalización (fs. 108).

De todo ello se sigue que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, la intimación dirigida contra G. M. fue completa e individualizada, haciendo posible el ejercicio de su derecho de defensa.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón en su alegación de fundamentación omisiva. Al respecto, el defensor no pudo rebatir la valoración del testimonio de

[A. K. S. A.], en el sentido que los abusos sexuales gravemente ultrajantes también habían sido cometidos por la enjuiciada, incluso en su domicilio, ni que los dichos de la víctima tenían correspondencia con los hallazgos de la médica forense, Dra. Trifilio, en cuanto describió la etiología de las lesiones (fs. 108vta./109).

El análisis conjunto de ambas declaraciones testimoniales, sumadas a la de la licenciada Pérez, resultaron dirimente para el rechazo de la calificación legal más beneficiosa propiciada por la defensa.

Por lo demás, elementales circunstancias que volvieron gravemente ultrajantes los abusos sexuales no fueron contradichas por la defensa. Muy en especial, la introducción de objetos en sus partes íntimas -más allá de alegaciones genéricas-, la extensión de los actos delictivos por el plazo de cuatro años y su vinculación con la orientación sexual de la víctima (fs. 109vta.).

Tampoco pudo acreditar que, a los fines de la graduación de la pena los jueces hubiesen incurrido en una doble valoración prohibida por la ley. Es que cada una de las pautas ponderadas a tal fin se ajusta a las particulares aristas del caso; la gravedad de los actos delictivos ejecutados por González Matus y su grado de culpabilidad (artículos 40 y 41 del Código Penal).

Cabe destacar, que el delito reprochado tiene fijada una escala penal de ocho a veinte años de prisión, lo que permite concluir que el monto, establecido por los jueces en nueve años de prisión, es proporcionado, ya que fue aumentado sólo en un año del mínimo legal previsto en

abstracto por el legislador (artículos 45, 55 y 119, segundo y cuarto párrafos, inciso b), del Código Penal).

Respecto a la extensión del daño causado, la defensa no presentó reparos en relación a la prolongación de la acción criminal por un plazo de cuatro años. Asimismo, pretende eludir la circunstancia que el grado de vulnerabilidad de la víctima y su diferencia de edad con G. M. fueron condiciones que propiciaron el accionar delictivo de su representada (fs. 110).

En conclusión, los motivos en que se funda el recurso extraordinario no constituyen más que críticas parciales contra la decisión, que no son suficientes para demostrar que la sentencia sea arbitraria.

5) Tampoco se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada tenga una incidencia en el derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

En relación a este tópico, la doctrina enseña que *"...los casos de inexistencia de relación directa e inmediata se agrupan en tres categorías: a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..."* (Tribiño, Carlos R., "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As., editorial Ábaco, 2003, página 116).

De conformidad con lo expuesto, la resolución se fundó en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas al caso federal (artículos 45, 55, 119, segundo párrafo y cuarto párrafo, inciso b), del Código Penal; artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2), ambos a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, el recurso debe ser declarado inadmisibile (artículo 3, incisos d) y e), de la Acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el entonces Defensor General Subrogante, Dr. Raúl Caferra, a favor de la imputada **M. C. G. M..**

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

JORGE E. ALMEIDA
Subsecretario